

- i) El ejercicio del cargo de juez de paz.
- ii) Intervenir en una transferencia de propiedad; y,
- iii) Más aun, intervenir en dicho acto conociendo que una de las partes es su primo hermano, sin abstenerse y disponer la intervención del juez de paz accesitario.

**Décimo Primero.** Que acreditado el dolo con el que actuó el investigado, como elemento típico para la imposición de sanción disciplinaria, corresponde analizar la complejidad jurídica, a nivel normativo y conceptual, de la conducta disfuncional que ha sido imputada.

Así, de la declaración realizar por el investigado en la Carpeta Fiscal número doscientos dieciséis guión dos mil quince, el veintitrés de julio de dos mil quince, de fojas trece a dieciséis, debe considerarse la edad del investigado (treinta y cuatro años de edad, a la fecha de su declaración); que es natural del Centro Poblado de Marcac, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; su grado de instrucción superior (ingeniero agrónomo); y, que ejerció labores en la Municipalidad Distrital de Independencia.

Respecto a la formación académica del investigado, que es ingeniero agrónomo según lo indicó, no es posible concluir válidamente que haya estado en la posibilidad de diferenciar, conceptualmente, entre escrituras de transferencia posesoria (a lo cual está autorizado por la Ley de Justicia de Paz) y escrituras de transferencia de propiedad (respecto a las cuales dicha norma no ha previsto competencia). Por otra parte, si bien es cierto el investigado fue consciente que emitió una constancia posesoria a su familiar; también lo es que por su formación académica, no es posible concluir que haya estado en la posibilidad de realizar el cómputo de su árbol genealógico hasta el cuarto grado de consanguinidad, en el cual se ubica su “primo hermano”.

En tal contexto, sobre el particular, se tiene lo siguiente:

- i) En ejercicio de sus funciones emitió una constancia a favor de su primo hermano; y,
- ii) Su actuar disfuncional desbordó la función para la cual fue nombrado, ya que intervino en un acto jurídico pese a estar impedido por ley.

**Décimo Segundo.** Que en el presente caso, se ha verificado lo siguiente:

- a) La comisión de conductas disfuncionales tipificadas como faltas muy graves en la Ley de Justicia de Paz.
- b) La perturbación grave del servicio de justicia, al inobservar sus actos funcionales, afectando la confianza y la solución del conflicto sometido a la justicia de paz; y,
- c) La trascendencia social de la infracción, ya que repercute negativamente en la imagen del Poder Judicial, en la población del distrito de Marcac, y en cuanto persona conozca del acto disfuncional cometido por el investigado.

Así, habiendo efectuado la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial una valoración y graduación de la sanción dentro de los parámetros que permite la normatividad correspondiente; y, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, acorde a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que tiene sustento constitucional, se justifica la aplicación de la referida medida disciplinaria, de conformidad con el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz, en el cual se establece que “en caso de comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso”; la misma que consiste en la separación definitiva del investigado del ejercicio del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un periodo de cinco años. Por lo que, la medida disciplinaria impuesta se sujeta a las consecuencias referidas en la mencionada ley.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 779-2020 de la cuadragésimo cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con

lo expuesto en la ponencia del señor Consejero Álvarez Trujillo, quien concuerda con la presente decisión. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor David Adolfo Barreto Granados, por su desempeño como Juez de Paz del Centro Poblado de Marcac – Independencia, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1905090-7

## Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Juzgado de Tercera Nominación de la provincia de Julcán, Distrito Judicial de La Libertad

INVESTIGACIÓN N° 1633-2015-LA LIBERTAD

Lima, quince de julio de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación número mil seiscientos treinta y tres guión dos mil quince guión La Libertad que contiene la propuesta de destitución del señor Miler Yobani Cabrera Arroyo, por su desempeño como Juez de Paz del Juzgado de Tercera Nominación de la provincia de Julcán, Distrito Judicial de La Libertad, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número ocho, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y siete.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante resolución número uno, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, de fojas trece a cuarenta y cinco, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Miler Yobani Cabrera Arroyo, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Tercera Nominación de la provincia de Julcán, Distrito Judicial de La Libertad, por haber supuestamente infringido sus deberes de mantener una conducta irreprochable, al perder el requisito esencial para ser juez de paz o autoridad pública, establecido en el inciso siete del artículo uno de la Ley de Justicia de Paz, con el agravante de no haber puesto en conocimiento este evento oportunamente a las autoridades del Poder Judicial, desde el tres de agosto al cuatro de setiembre de dos mil quince; configurando la presunta falta disciplinaria grave contenida en el inciso dos del artículo cuarenta y nueve, y la presunta falta disciplinaria muy grave contenida en el inciso doce del artículo cincuenta, ambos de la Ley de Justicia de Paz. Igualmente, por la presunta falta disciplinaria grave prevista en el artículo diez, inciso diez punto uno, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

**Segundo.** Que con la expedición de la resolución número ocho, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Miler Yobani Cabrera Arroyo, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Tercera Nominación de la provincia de Julcán, Distrito Judicial de La Libertad, sustentando que ha quedado demostrado que el investigado ha sido sentenciado a dos años y seis meses de pena privativa de la libertad, y al pago de ciento ochenta días multa, suspendiéndose la ejecución de la pena por el plazo de dos años, como coautor del delito contra

la fe pública en la modalidad de falsificación de documento privado, en agravio de Santos Maruja Flores Rojas, además una pena accesoria de inhabilitación por el mismo plazo de la condena y el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil, conforme obra de la resolución número cinco del cuatro de setiembre de dos mil quince expedida por el Juzgado Mixto de Julcán, de fojas ciento dieciséis, incurriendo en falta muy grave prevista en el inciso doce del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz.

En tal sentido, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la conducta disfuncional incurrida por el investigado es pasible de la aplicación de la medida más drástica.

**Tercero.** Que en el presente procedimiento administrativo disciplinario han sido evaluados por el Órgano de Control de la Magistratura, los siguientes documentos y hechos:

i) La sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha tres de agosto de dos mil quince, de fojas uno a siete, expedida por el Juzgado Mixto de la provincia de Julcán, mediante la cual se condenó al investigado Miler Yobani Cabrera Arroyo como coautor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documento privado, en agravio de la señora Santos Maruja Flores Rojas, imponiéndole la pena de dos años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida y ciento ochenta días multa, y como pena accesoria la inhabilitación en el cargo que venía ejerciendo como juez de paz, por el mismo plazo de la condena; y,

ii) La resolución número cinco, de fecha cuatro de setiembre de dos mil quince, de fojas ocho, por la cual se declara consentida y para todos los efectos firme la resolución número cuatro.

Por ello, el órgano de control instructor concluyó que se encuentra acreditada con elementos de prueba suficientes, que el investigado incurrió en las faltas disciplinarias que se le imputan; por lo que, al determinar la sanción disciplinaria, estando al concurso de infracciones, determinó que corresponde imponer la sanción por el hecho infractor que se subsume en la infracción de mayor gravedad; y, teniendo en cuenta que el instructor manifiesta que el investigado, a pesar de estar suspendido preventivamente, "ha seguido interviniendo como si fuera juez de paz", generando incluso una situación de incertidumbre que obligó la intervención de las rondas campesinas, como obra de la copia de una publicación periodística, de fojas ciento quince.

**Cuarto.** Que de conformidad con el artículo cincuenta y siete del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, antes de aplicar la sanción de destitución, "... debe recabar el informe técnico de la ONAJUP sobre la propuesta de destitución presentada por el Jefe de la OCMA, ...".

Es así que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Informe número cero dieciséis guió dos mil diecinueve guió ONAJUP guió CE diagonal PJ, de fojas doscientos quince a doscientos veinte, opina que se apruebe la propuesta de destitución del investigado Miler Yobani Cabrera Arroyo, concluyendo que el presente procedimiento administrativo disciplinario "ha cumplido con las garantías del debido procedimiento y del derecho de defensa del juez de paz"; y, respecto a la responsabilidad funcional de investigado considera que "... ha quedado demostrado que el juez de paz no comunicó a las autoridades de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que había sido condenado por delito doloso cometido en el ejercicio de sus funciones, lo cual, de acuerdo al numeral siete del artículo uno de la Ley de Justicia de Paz, genera su obligatorio apartamiento del cargo al no cumplir con uno de los requisitos para ser juez de paz; por lo que ha incurrido en la falta muy grave tipificada en el numeral doce del artículo cincuenta del precitado cuerpo normativo".

En consecuencia, corresponde se le sancione con la medida disciplinaria de destitución.

**Quinto.** Que siendo objeto de examen la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, resulta menester precisar que el hecho infractor que se imputa al investigado, es no haber informado la causa sobrevenida, de haber sido condenado por delito doloso; lo cual es un requisito indispensable para desempeñar el cargo de juez

de paz, de conformidad con el inciso siete del artículo uno de la Ley de Justicia de Paz: "No haber sido condenado por la comisión de delito doloso".

Tal hecho está acreditado, dado que el investigado no informó a las autoridades de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que había sido condenado por delito doloso, conforme consta en las resoluciones judiciales que obran de fojas uno a siete, y ocho; con lo cual queda acreditada la falta muy grave tipificada en el inciso doce del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz: "Ocultar alguna restricción para el acceso o ejercicio de la función de juez de paz, o abstenerse de informar una causal sobrevenida".

La sanción disciplinaria que corresponde para la mencionada falta muy grave, de conformidad con el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz es la destitución, la cual se impone "en caso de la comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso", la misma que consiste en la separación definitiva del investigado en el ejercicio del cargo, y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un periodo de cinco años.

**Sexto.** Que dado que el investigado ha sido condenado por la comisión de delito doloso, lo cual no ha informado a las autoridades del Poder Judicial, este Órgano de Gobierno coincide con el Órgano de Control de la Magistratura, en tanto se justifica la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, de conformidad con el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz, con las consecuencias referidas en la mencionada ley.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 793-2020 de la cuadragésimo cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Álvarez Trujillo. Por unanimidad,

#### SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Miler Yobani Cabrera Arroyo, por su desempeño como Juez de Paz del Juzgado de Tercera Nominación de la provincia de Julcán, Distrito Judicial de La Libertad; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1905090-9

### Imponen medida disciplinaria de destitución a Auxiliar Judicial adscrito a la Administración del Módulo Básico de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA  
N° 635-2016-VENTANILLA

Lima, quince de julio de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación Definitiva número seiscientos treinta y cinco guió dos mil dieciséis guió Ventanilla que contiene la propuesta de destitución del señor Paulo César Huamán Carrillo, por su desempeño como Auxiliar Judicial adscrito a la Administración del Módulo Básico de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del